

CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA

LXIII ASAMBLEA PLENARIA EXTRAORDINARIA

(Santafé de Bogotá, D.C., 3 al 7 de febrero de 1997)

ORIENTACIÓN PASTORAL SOBRE EDUCACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA

**A LOS SACERDOTES, RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS, A LOS DIÁCONOS,
A LOS CAPELLANES Y PROFESORES DE RELIGIÓN,
A LOS RECTORES, A LOS DOCENTES Y PADRES DE FAMILIA Y
A LOS ESTUDIANTES**

UN CONTEXTO PROMETEDOR

1. Con gran satisfacción acogió en su momento, la comunidad educativa nacional, la incorporación del desarrollo de valores religiosos dentro del marco de fines, objetivos y contenidos de la educación, plasmados en la Ley 115 de 1994.
2. Con igual expectativa se acogió el desarrollo legislativo del derecho de libertad religiosa y de cultos a través de la Ley Estatutaria No. 133 de 1994, que reconoce dentro del marco de derechos de los ciudadanos y de las Iglesias y Confesiones Religiosas, los derechos de recibir e impartir educación y asistencia religiosa ajustada al propio credo religioso.
3. Acompañando a las escuelas y colegios en los procesos de elaboración de sus proyectos educativos institucionales detectamos esfuerzos y avances laudables de los educadores, los educandos y los padres de familia para configurar un servicio educativo de calidad. Detectamos también algunas carencias en lo pertinente a la educación religiosa, que motivan esta orientación pastoral dirigida a exhortar a todos los responsables de la pastoral educativa para que colaboren eficazmente con las instituciones educativas para que ellas puedan ubicar la dimensión religiosa en el puesto que le corresponde dentro de la educación escolar.
4. El Área de Educación Religiosa, establecida en el art 23 de la Ley 115, para el desarrollo de las expectativas de orden religioso indicadas en el marco de fines y

objetivos de la educación, quedó sujeta a un régimen especial, por estar vinculada a los derechos de libertad de conciencia, de libertad religiosa y de cultos y el derecho de patria potestad. Así lo indica el párrafo del artículo 23 y el artículo 24 de la Ley 115. Conviene aclarar el alcance de ese régimen especial en aspectos que hoy se discuten en los colegios y escuelas y que motivan esta orientación pastoral.

LOS PARTICIPANTES EN LA CLASE DE RELIGIÓN

5. Se preguntan en las instituciones educativas sobre quienes pueden participar en la clase de religión. La pregunta se extiende al tema de la obligatoriedad, el cual abarca el ofrecimiento del servicio y la opción de tomarlo o no tomarlo. De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 115 y con el artículo 6, incisos "g" y "h" el ofrecimiento del servicio es obligatorio para todas las instituciones educativas y la decisión de tomar o no tomar el servicio corresponde a los padres de familia por sus hijos si son menores de edad y a los alumnos si son mayores de edad. Para la institución educativa esta disposición no significa que deba preguntar a los padres y alumnos sobre el credo religioso que profesan; ella sólo debe informarles sobre el tipo de Educación Religiosa, que la institución está ofreciendo y las condiciones dentro las cuales se desarrollará ese servicio.
6. Algunos educadores ven estas disposiciones como factores que generan problemas organizativos en las instituciones, pero aún en el caso de que fueran traumatismos muy notables, no podrían tener más valor que la voluntad de respetar los derechos fundamentales que se quieren salvaguardar en estas disposiciones. La eventualidad de que algunos alumnos cursen solo ocho áreas obligatorias y fundamentales y una gran mayoría las nueve establecidas en el artículo 23 de la Ley 115, no debe tomarse como motivo para debilitar el desarrollo de la Educación Religiosa. Es un aspecto que forma parte de la flexibilidad que las instituciones educativas debe tener hoy en el servicio de las personas y familias. La escuela puede proyectar actividades alternativas para ofrecer a los alumnos cuyos padres no hayan tomado la educación religiosa que se ofrece.
7. Para que estas decisiones sean tomadas en conciencia, con responsabilidad y en relación con criterios válidos, es necesario que en las instituciones educativas se informe con plena transparencia a los padres de familia y a los alumnos sobre el tipo de educación y asistencia religiosa que se está ofreciendo y el valor que tiene para la formación integral del alumno. Si en este momento se imparte educación religiosa de contenido católico, orientada por un profesor católico, no es por razones de confesionalidad institucional de la escuela estatal sino porque la Iglesia Católica está prestando el servicio en el marco del Artículo XII del

Concordato, como lo dispone la Ley 133 de 1994. artículo 15 y su Decreto Reglamentario 782 de 1995, en los artículo 13 y 14. También porque existe la demanda del servicio por parte de los padres de familia y porque hay docentes del servicio público que se reconocen idóneos y que libremente asumen la cátedra de religión dentro de sus funciones. El ofrecimiento de este tipo de Educación Religiosa no significa un compromiso de confesionalidad de la institución educativa; significa un compromiso de la institución en la protección y garantía de los derechos y valores religiosos de las familias y miembros de la comunidad educativa.

8. La escuela privada debe ofrecer también el área de Educación Religiosa, como lo dispone el artículo 23 de la Ley 115. Pero debe tener en cuenta que el precepto constitucional del Artículo 68, inciso 4 solo cubre a las instituciones educativas del Estado. Por consiguiente, en ejercicio del derecho de libertad de enseñanza, los colegios privados tienen autonomía para definir, en su proyecto educativo institucional, el tipo de educación religiosa que ofrecen y las condiciones para la prestación del servicio, en lo referente a la obligatoriedad.

EL CONTENIDO DE LA CLASE DE RELIGIÓN

9. Se preguntan en las instituciones educativas por el enfoque, contenido y orientación global de la Educación Religiosa. La Ley 133, artículo 6 se acogió a lo establecido en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, en el sentido de garantizar a los padres una Educación Religiosa para sus hijos, que se ajuste a su credo religioso y a la enseñanza de la religión a que pertenecen. Es el mismo principio que sustenta lo dispuesto en el Artículo XII del Concordato sobre el contenido de la Educación Religiosa de contenido católico. De estas disposiciones se deduce que no se trata de una cátedra de cultura religiosa, ni de filosofía, psicología o sociología de la religión, aunque estas ciencias se tienen en cuenta y contribuyen para el estudio de la experiencia religiosa. En la escuela se trata de estudiar la religión a través del estudio de una experiencia religiosa que corresponda al credo religioso de padres y alumnos. Esta opción establece una educación religiosa, confesional en cuanto al contenido.
10. Es bienvenido a los ambientes educativos el estudio de los temas sobre la relación de distinción y de complementariedad entre la ética y la religión, la ética y la fe. Debe tenerse en cuenta que el Área de Educación Religiosa es distinta del Área de Educación Ética y en Valores Humanos establecida en el artículo 23 de la Ley 115, y que se está elaborando con base en la ética filosófica y en las propuestas de una ética civil que contribuya al desarrollo de

valores y al afianzamiento de las bases mínimas de una moral para la convivencia social. El Área de educación Religiosa se vincula a estos propósitos comunes a todas las áreas, pero en desarrollo de sus programas se ocupa internamente del estudio de la experiencia de fe cristiana incluyendo como contenido el componente moral que se deriva de esa fe.

11. Las áreas de Educación Religiosa y de Educación Ética y en Valores Humanos no son iguales, ni se excluyen. El Área de Educación Religiosa no se reduce al tema de los valores morales ni tampoco pretende abarcar toda la formación ética y en valores de la escuela. Tampoco el área de ética sustituye la educación religiosa ni puede pretender agotar el marco de contenidos educativos sobre ética y moral. Ambas áreas constituyen aspectos primordiales de la educación y deben tener su currículo diferenciado e integrado y el espacio adecuado para su desarrollo. No es equitativo que un área obligatoria y fundamental se le asigne una intensidad de una hora semanal o de mínimos espacios de tiempo en trimestres o semestres. Considerando el tiempo dispuesto por la legislación escolar actual para la actividad semanal de las instituciones educativas, se debe exigir que el área de Educación Religiosa tenga al menos dos horas semanales o un tiempo equivalente en aquellas instituciones donde distribuyan el tiempo y las áreas con criterios diferentes a la intensidad horaria semanal.

LA RESPONSABILIDAD EN LA CLASE DE RELIGIÓN

12. Se pregunta en las instituciones educativas por la responsabilidad en la gestión de la Educación Religiosa. Las instituciones educativas deben reconocer que la autonomía que les ha reconocido el nuevo ordenamiento jurídico educativo, en el caso de la Educación Religiosa, debe ejercerse en armonía con la distribución de competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 133 para el manejo de los asuntos religiosos en la sociedad. A la escuela estatal le corresponde proteger y garantizar el ejercicio de los derechos religiosos de los miembros de la comunidad educativa y para tal efecto establecer las formas de relación con las instituciones religiosas. A los padres de familia les corresponde ejercer sus derechos de patria potestad e integrar la educación religiosa del hogar con la impartida en la escuela y en las comunidades eclesiales.
13. La confesionalidad del contenido, que indicamos en el no. 10, hace que la entidad competente para orientar ése aspecto sea la Iglesia o Confesión Religiosa que enseña. Así lo establece la Ley 133 en los artículos 6, 7 y 8, en razón a que un Estado no-confesional es incompetente para pronunciarse sobre asuntos internos de las religiones. En aplicación de estos principios está dispuesto en el

Artículo XII del Concordato el ámbito de competencia de la Iglesia Católica. Este es uno de los motivos por los cuales los proyectos educativos institucionales deben prever los mecanismos de relación y diálogo con los padres de familia y con las autoridades eclesiásticas para el armónico desarrollo de todo lo referente a la educación religiosa.

14. El profesor de religión debe ser idóneo para este servicio. En conciencia debe explorar sus condiciones de idoneidad y vincularse a los servicios de formación permanente que las jurisdicciones eclesiásticas ofrezcan para perfeccionar su competencia en el área. En los mismos términos en que la Ley 133 en el artículo 6, inciso "i" establece la certificación de idoneidad, está previsto en el artículo XII del Concordato que para la Educación Religiosa que ofrece la Iglesia Católica, el Obispo como autoridad eclesiástica competente expedirá la certificación de idoneidad. Es necesario que los docentes que en conciencia se sientan inhabilitados para orientar el área de educación religiosa católica, manifiesten esa condición dentro del ejercicio del derecho de libertad de conciencia, para que se pueda proveer a una persona idónea. Es igualmente necesario que la comunidad respete esas manifestaciones de ética profesional en los docentes que se inhabiliten.

LA EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN RELIGIOSA

15. Se pregunta en las instituciones educativas si la Educación Religiosa debe evaluarse y tenerse en cuenta en el informe de los alumnos y en las decisiones sobre su promoción. Consideramos que también el área de Educación Religiosa debe emitir juicios sobre el avance en la adquisición de los conocimientos y el desarrollo de las capacidades y actitudes de los alumnos atribuibles al proceso pedagógico. Algunas personas interpretan que la posibilidad de que algunos alumnos no tomen la educación religiosa conlleva la no realización de la evaluación para quienes la tomaron frente a lo cual se debe sustentar que hay que evaluar solamente a los que toman el área y corregir el equívoco de que el alumno debe obligatoriamente cursar la materia para evaluarlo. Es necesario que en los informes que se entregan a los padres de familia aparezca el área con la denominación explícita que da el artículo 23 de la Ley 115 y las observaciones correspondientes en cada caso.
16. Algunas personas suponen que la promoción académica de los alumnos en el área de Educación Religiosa, está condicionada a la exteriorización de los aspectos de la experiencia religiosa que tocan la conciencia, la participación en las prácticas litúrgicas y acciones morales de testimonio de la fe. Es necesario que los profesores de religión contribuyan a superar éste equívoco armonizando todos los elementos de la evaluación con el carácter propio de la enseñanza

religiosa escolar dentro de un ordenamiento jurídico de libertad religiosa. Se debe tener en cuenta que los juicios sobre adquisición de conocimientos, aptitudes y actitudes, en enseñanza religiosa escolar se refieren a las capacidades de los alumnos para el estudio, investigación e interés por el conocimiento religioso. No se debe pensar por lo tanto, que la enseñanza religiosa escolar pueda ocuparse de la formación completa de la vida religiosa de los alumnos; otras actividades como la catequesis y la liturgia, realizadas aún en la misma escuela y en las comunidades eclesiales deben completar la educación religiosa y la formación del cristiano.

17. La acción de la comunidad educativa para el diseño de los criterios de evaluación educativa, de logros e indicadores de logros propios del área de educación religiosa deben elaborarse, como lo indica el artículo 14 de la Resolución 2343 de junio 5 de 1996, consultando a las autoridades religiosas competentes. De esta manera cada Iglesia particular orientará los procesos de educación religiosa en su jurisdicción. Por su parte la Conferencia Episcopal, en desarrollo de los programas publicados en 1992, presentará las orientaciones sobre logros e indicadores de logros que permitan el avance de los alumnos en el proceso de conocimiento y formación religiosa.

ACCIONES EDUCATIVAS Y PASTORALES

18. Es deseable que los proyectos educativos institucionales contemplen la dimensión religiosa no sólo agregando el currículo pertinente en el Plan de estudios, sino también en la filosofía, objetivos y en el manual de convivencia escolar. Para el efecto las estructuras diocesanas y parroquiales de pastoral educativa y de pastoral catequística están llamadas a asesorar a las instituciones educativas en la incorporación del aspecto religioso a los proyectos educativos.
19. Los padres de familia y los alumnos dentro de las garantías que reconoce la Ley y en el contexto de su fe están invitados a reconocer el deber moral que a todos nos asiste de buscar la verdad respecto a sí mismos, al mundo y a Dios y por tanto la necesidad de acoger la educación religiosa como espacio para reflexionar sobre su vida religiosa y conocer los aspectos que forman parte de la fe y la moral cristiana.
20. Los organismos de pastoral educativa en las jurisdicciones eclesiásticas, coordinados con la Conferencia Episcopal están llamados a perfeccionar sus servicios a las instituciones educativas, especialmente la atención a la formación inicial y permanente de los profesores de religión.

21. Exhortamos a todos los miembros de las comunidades educativas a conocer el aporte que la educación religiosa brinda a la formación integral de los estudiantes, al perfeccionamiento de la dimensión religiosa de las personas y las familias y al propósito común de forjar una patria mejor.

+ Alberto Giraldo Jaramillo
Arzobispo de Popayán
Presidente de la Conferencia Episcopal

+ Juan Francisco Sarasti Jaramillo
Arzobispo de Ibagué
Vicepresidente de la Conferencia Episcopal

Siguen las firmas de los Señores Arzobispos, Obispos, Prelados, Vicarios Apostólicos y Prefectos Apostólicos.